

**ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DEL PAÍS VALENCIANO A LA
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LAS CANTERAS
FONTCALENT, FONTCALENT I Y FONTCALENT IV PROMOVIDA POR HOLCIM
ÁRIDOS S.L.**

Alegación Primera.- Los antecedentes administrativos y justificación del proyecto no son los referenciados en la documentación sometida a información pública.

En todos los documentos presentados en este proyecto (Proyecto de Explotación, Proyecto de Restauración, Estudio de Impacto Ambiental-EIA y Estudio de Integración Paisajística-EIP) se hace mención a una versión de los antecedentes administrativos que es incorrecta y que da paso a una justificación equivocada del proyecto.

En el Proyecto se dice que:

“... tras la aprobación del Plan General de Ordenación (PGMO) de Alicante, el 27 de marzo de 1987, surge la problemática de que parte de las canteras ya existentes se encuentran dentro del área calificada como Suelo No Urbanizable de Protección Hito (SNU/H), donde no se permiten movimientos de tierra, quedando el resto en Suelo No Urbanizable de Actividades Diversas (SNU/AD), donde se admiten, como usos complementarios las actividades extractivas y las explotaciones mineras.” (Pág. 1 del EIP).

Hay que decir que efectivamente la delimitación del suelo no urbanizable protegido que hizo el PGMO de 1987 no coincidía con la autorización del Ministerio de Industria y Energía de 1972 para la cantera de Pavasal S.A. Sin embargo hay que anotar que esa empresa no alegó en su día al Proyecto de PGMO y por tanto consintió esa delimitación del suelo no urbanizable de especial protección dentro de los límites de la explotación minera. No estamos de acuerdo con la versión que da el Proyecto de Explotación al conflicto urbanístico-minero, ya que no se corresponde con los hechos ocurridos. Hay que destacar que en el momento de la aprobación el PGMO ninguna explotación había superado el SNU/H. Este mismo hecho lo refleja la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Modificación nº 8 del PGMO, dictada por la autoridad ambiental el 8 de octubre de 1998:

“Considerando que la delimitación de la protección de la Sierra de Fontcalent en el planeamiento vigente se efectuó teniendo en cuenta las actividades mineras existentes en el área noroeste de la Sierra, dejando incluso un amplio margen para el desarrollo legal de dichas actividades.”

Es decir, que la misma DIA de 8 de octubre de 1998 reconoce que en el momento de la delimitación del Suelo No Urbanizable Protegido Hito en la Sierra de Fontcalent en la aprobación del PGMO se tuvo en cuenta las actividades mineras existentes, y no solamente eso sino que se dejó “un amplio margen para el desarrollo legal de dichas actividades”.

El Ayuntamiento de Alicante, mediante Decreto de 12 de julio de 1996, ordenó a Áridos Hat S.L. el cese de la actividad extractiva en terrenos de la Sierra de Fontcalent. La mercantil Áridos Hat S.L. recurrió ese Decreto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que en sentencia del 25 de noviembre de 1999 resolvió en su contra y le requirió a la mercantil el cese de la ilegal actividad.

Sin embargo la explotación desautorizada llevada a cabo por las mercantiles Pavasal S.A. y Áridos Hat S.L. (esta última fue subsumida posteriormente por la multinacional de origen suizo Holcim S.A. en la mercantil Holcim Áridos S.L.) en la Sierra de Fontcalent, la primera con licencia municipal y DIA favorable a la explotación y al proyecto de restauración de 9 de agosto de 1996 (DOGV de 22-04-1997), que legalizó a nivel municipal una explotación autorizada por el

Ministerio de Industria en 1972, y la segunda, con autorización minera del Ministerio de Industria desde 1968, intentó regularizar su explotación en noviembre de 2000, condujo a la invasión del suelo protegido SNU/H, pero siempre con posterioridad a 1987.

Eso mismo se reconoce en la Memoria de la Modificación Puntual nº 8 de febrero de 1997 cuando se dice:

“La situación actual es que los frentes de explotación de las canteras han sobrepasado los límites del suelo calificado como Hito, con lo que no encontramos no sólo ante un problema de indisciplina urbanística, sino además, ante la necesidad de adoptar unas medidas capaces de minorar los efectos producidos por la explotación de las canteras de áridos al medio natural. Ante ello el Ayuntamiento de Alicante contrató la realización de un Estudio que aportara la información ambiental necesaria para ver qué soluciones podrían darse a la situación planteada.”

La Resolución de la Directora General de Planificación y Gestión del Medio de 13 de junio de 2002, por la que se modifica la DIA de 8 de octubre de 1998 reconoce asimismo que “La empresa Áridos Hat no cuenta con licencia de actividad y ha desarrollado su actividades parte en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Hito; la empresa PAVASAL cuenta con la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental y con licencia de actividad.”

Por tanto el problema, que intentó resolver la modificación nº 8 del PGM0 promovida por el Ayuntamiento de Alicante fue en su origen un problema de trasgresión de la legalidad urbanística, de indisciplina urbanística, que fue perpetrada por las mercantiles titulares de los derechos de explotación minera y consentida por las autoridades de Industria, que son las responsables de supervisar y aprobar el preceptivo Plan Anual de Labores ordenado por la Ley de Minas de 1973 y que no comprobaron y permitieron la invasión del Hito.

La modificación puntual nº 8 del PGM0 en lo que se refiere a la Sierra de Fontcalent inicialmente consistía en un retranqueo de la línea que delimitaba el SNU/H, de tal forma que todos los terrenos ocupados por la explotaciones mineras tuvieran la calificación de SNU de Actividades Diversas.

Esa propuesta no fue aceptada por la Conselleria de Medio Ambiente que en su DIA de 8 de octubre de 1998 no consintió el retranqueo del Hito y aceptó que dentro del SNU/H se delimitara unos suelos denominados “Área de Influencia del Hito”, en los siguientes términos:

“En el área de Influencia del Hito se podrán realizar, exclusivamente, aquellas obras que sean necesarias para minorar o restaurar el efecto de las actuaciones realizadas en el Suelo No urbanizable sobre la imagen de Hito, tales como consolidación de taludes, minoración de fuertes pendientes, restitución de la cubierta vegetal, etc. Para garantizar que estas actuaciones están encaminadas a conseguir la finalidad pretendida, se deberán presentar un plan de actuación que requerirá la oportuna licencia municipal, previa Declaración de Impacto Ambiental.”

La tramitación de la Modificación Puntual nº 8 en la Conselleria de Urbanismo fue muy dificultosa. Tras la aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Alicante de 29 de julio de 1997, después del trámite de información pública, la Comisión Territorial de Urbanismo el 21 de diciembre de 1998 acordó suspender la tramitación del expediente hasta la subsanación del cumplimiento del condicionado que imponía la DIA de 8 de octubre de 1998, en lo que se refiere a que no se permitía el retranqueo del hito. El Pleno del Ayuntamiento del 13 de febrero de 2001 adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente una nueva versión de la Modificación Puntual, en la que se no se retranqueaba el Hito y se establecía la nueva Área de Influencia del Hito diferenciada del resto, de forma provisional y siempre dentro de la delimitación del SNU/H.

La ya citada Resolución de 13 de junio de 2002 de la autoridad ambiental establecía además de la modificación del Área de Influencia del Hito un segundo punto en el que se obliga a las mercantiles titulares de las actividades extractivas en la Sierra de Fontcalent a presentar un proyecto de restauración conjunto de ambas explotaciones.

“Como complemento a los puntos 2 y 3 de la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de octubre de 1998, se establece como condicionante de obligado cumplimiento la coordinación de la restauración de las dos explotaciones que desarrollan su actividad en la Sierra de Fontcalent (ARIDOS HAT y PAVASAL), es decir deberá presentarse, para el trámite de evaluación de impacto ambiental, un proyecto que contemple la restauración conjunta de toda la zona.”

La Modificación Puntual nº 8 fue finalmente aprobada por Resolución del Conseller de Territorio y Vivienda el 19 de abril de 2006. Esa Resolución recoge los condicionados de la DIA y modifica el artículo 48 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Alicante.

El punto 2 de ese artículo dice:

“2. Los Hitos son áreas naturales de alto valor paisajístico y ecológico, definidoras de la identidad geográfica del Municipio. Las actividades admitidas en este tipo de suelo son las agropecuarias, ocio y esparcimiento, y excavaciones arqueológicas promovidas por los organismos competentes. No se permiten obras de edificación.

.../...

El área de influencia de Hito (IH) es una zona situada dentro del ámbito delimitado como Hito en la Sierra de Fontcalent en la que se autorizan la realización de extracciones con la exclusiva finalidad de su restauración. Los trabajos que se lleven a cabo, de forma descendente, deberían estar previamente definidos en un plan anual y en unos plazos predeterminados, de manera que garanticen la consolidación de los taludes y la restitución de la cubierta vegetal para su revegetación con especies autóctonas, a fin de que esta zona restaurada se integre progresivamente en la zona protegida de Hito. Este plan de actuación requerirá la oportuna licencia municipal previa Declaración de Impacto Ambiental.”

El redactor del Proyecto de Explotación y resto de documentación¹ omite una palabra muy importante (exclusiva) y es que la realización de extracciones (si las hubiere, pues en la DIA de 8 de octubre de 1998 no se habla de ellas, tan solo se refiere a “consolidación de taludes, minoración de fuertes pendientes, restitución de la cubierta vegetal, etc”) deberá tener como única y exclusiva finalidad la restauración ambiental de las canteras. Sin embargo en este caso nos encontramos con un proyecto de explotación-restauración en el que prima la explotación, en especial en la zona de influencia del Hito.

El redactor de la documentación sometida a información pública omite que Holcim Áridos S.L. en marzo de 2004 redactó un proyecto de restauración y explotación conjunta de las tres canteras de la Sección A (Fontcalent I, Fontcalent y Fontcalent IV), expediente 98/2004-AIA, que no cumplía con los condicionantes de la DIA de 8 de octubre de 1998 y la Resolución de 13 de junio de 2002. Ese proyecto fue sometido a información pública (DOGV nº 4.702 de 1 de marzo de 2004) al que presentamos alegaciones el 5 de abril de 2004.

De forma sorprendente y ante los diversos requerimientos de la autoridad ambiental para subsanar la documentación, el último de los cuales fue enviado por la Conselleria de Territorio y

¹ “Con todo ello, El Conseller de Territorio y Vivienda, con fecha 19 de abril de 2006 (BOP nº 135, 14/06/06), aprobó definitivamente la Modificación Puntual nº 8 del PGMO de Alicante, donde se fija que la zona de influencia de hito se encuentra dentro del área de protección de hito, y en ella sólo se autorizará la extracción con el fin de restaurar las explotaciones mineras”. Pág. 2 del EIP.

Vivienda el 5 de noviembre de 2004 al promotor, Holcim Áridos S.L. no contestó a los mismos, por lo que la autoridad ambiental declaró “concluido el procedimiento por desistimiento” y archivó el expediente en aplicación de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También hay que comentar que el 22 de enero del 2000 varios representantes vecinales y ecologistas (A.VV. La Amistad de la Alcoraya, A.VV., Club de Atletismo “La Liebre” del Rebolledo, Plataforma ciudadana por la Calidad Ambiental de Alicante, Colla Ecologista d’Alacant-Ecologistes en Acció) presentaron una denuncia ante el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil de Alicante por la explotación abusiva de canteras en la Sierra de Fontcalent, invadiendo el Hito Protegido y sin llevarse a cabo labores de restauración ambiental. Esa denuncia prosperó y el Juzgado de Instrucción nº 4 de Alicante abrió Diligencias de Instrucción Penal. No tenemos conocimiento de posteriores resoluciones judiciales, pero parece ser que el tema llegó hasta el Tribunal Supremo.

En nuestra opinión la naturaleza del proyecto que ahora se presenta a información pública es un proyecto de explotación, con la extracción de 13,73 millones de toneladas en los próximos 15 años y una restauración que no cumple con los condicionamientos legales impuestos por diversas declaraciones de impacto ambiental (1996,1998) y que en nuestra opinión es inviable. Ese proyecto de explotación es negado por el propio promotor², que lo disfraza de una restauración prioritaria.

Alegación Segunda.- El Proyecto de Restauración debería contener un Plan Anual de actuaciones, tal como lo determina el artículo 48 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Alicante.

El artículo 48 de las Normas Urbanísticas del vigente PGMO dice:

“2. Los Hitos son áreas naturales de alto valor paisajístico y ecológico, definidoras de la identidad geográfica del Municipio. Las actividades admitidas en este tipo de suelo son las agropecuarias, ocio y esparcimiento, y excavaciones arqueológicas promovidas por los organismos competentes. No se permiten obras de edificación.

.../...

El área de influencia de Hito (IH) es una zona situada dentro del ámbito delimitado como Hito en la Sierra de Fontcalent en la que se autorizan la realización de extracciones con la exclusiva finalidad de su restauración. Los trabajos que se lleven a cabo, de forma descendente, deberían estar previamente definidos en un plan anual y en unos plazos predeterminados, de manera que garanticen la consolidación de los taludes y la restitución de la cubierta vegetal para su revegetación con especies autóctonas, a fin de que esta zona restaurada se integre progresivamente en la zona protegida de Hito. Este plan de actuación requerirá la oportuna licencia municipal previa Declaración de Impacto Ambiental.”

Ese artículo obliga a presentar un plan de restauración de periodicidad anual y con un plazo determinado. El Plan de Restauración presentado por Holcim Áridos S.L. tiene un plazo de 15 años y se desarrollaría en 8 fases. Según se reconoce en la propia documentación presentada a información pública³ la duración de cada una de ellas oscila entre 1 año y 3 meses (fases V y VI)

² El promotor niega en varios lugares que vaya a existir una explotación. Así en la página 105 del EIP dice: “ ... no existiendo ninguna pretensión de continuar con la explotación, así como tampoco se pretende explotar las zonas de la sierra que permanecen inalteradas, es decir en estado virgen”. En la misma página se dice: “.. llevándose a cabo labores extractivas únicamente en zonas puntuales y con fines de integración paisajística.”

³ Cronograma presentado en la Pág. 118 del EIP.

y 3 años (fase III). Por tanto cada fase no se corresponde con ese plan anual de los trabajos de restauración a que obliga el artículo 48.

Aunque hay que destacar que la duración concreta de cada fase se hace depender del ritmo de la explotación, que a su vez se hace depender del mercado, pues como se dice en la Nota 1:

“La duración de las Fases dependerá sobretodo (¡¡) del ritmo de explotación en que se van afectando los terrenos al progresar las actuaciones programadas, que a su vez son función de la producción anual prevista por la Planta de Tratamiento de mineral. Esta producción viene marcada por el mercado, el cual indica la producción anual que es posible vender.” (pág. 118 del EIP).

Alegación Tercera.- El Proyecto de Explotación y de Restauración incumple las determinaciones de la DIA de 8 de octubre de 1998.

Según la documentación presentada a información pública los criterios de la llamada por el promotor “explotación-restauración” serían los siguientes⁴:

- cumplimiento de las recomendaciones del Estudio Geotécnico realizado por Euroestudios en septiembre de 2006
- cumplimiento de los condicionantes de la DIA de la cantera de Fontcalent I (Pavasal) “en la medida de lo posible y sobre todo atendiendo a parámetros de operatividad o accesibilidad”
- cumplimiento de los condicionantes de la Modificación Puntual nº 8 del PGMO de Alicante
- “Explotación-Restauración conjunta a partir de las cotas superiores y en sentido descendente con el objeto de integrar las canteras en su entorno en la medida de lo posible”.
- Mantenimiento y preservación de los afloramientos de la facies “Amniótico Rosso”, de acuerdo con el Informe de la Conselleria de Cultura de 27-11-2006

Sin embargo observamos que no se cita como un criterio de la restauración los condicionantes de la DIA de 8 de octubre de 1998, sobre la Modificación Puntual nº 8 del PGMO de Alicante.

Recordamos que en esa DIA aparece como un segundo condicionante el siguiente:

“En el área de Influencia del Hito se podrán realizar, exclusivamente, aquellas obras que sean necesarias para minorar o restaurar el efecto de las actuaciones realizadas en el Suelo No urbanizable sobre la imagen de Hito, tales como consolidación de taludes, minoración de fuertes pendientes, restitución de la cubierta vegetal, etc. Para garantizar que estas actuaciones están encaminadas a conseguir la finalidad pretendida, se deberán presentar un plan de actuación que requerirá la oportuna licencia municipal, previa Declaración de Impacto Ambiental.”

Sin embargo a la vista del Plano de Morfología del Estado Final Restaurado (Plano nº 9 del Estudio de Impacto Ambiental) y lo comparamos con el Plano del Estado Actual-Julio 2009 (Plano nº 6 del Estudio de Impacto Ambiental) podemos concluir que se incumple este condicionante, pues prácticamente se explota casi todo el suelo incluido en el SNU/IH, y se va mucho más allá de la consolidación de taludes, minorización de fuertes pendientes o restitución de la cubierta vegetal, convirtiéndose en una explotación pura y dura. Prácticamente se elimina la cubierta vegetal natural que ahora todavía existe y se le da una fuerte dentellada a la Sierra, precisamente en esa clase de suelo. Por ese motivo no entendemos las afirmaciones contenidas en la documentación sometida a información pública en el sentido de que no se “pretende explotar las zonas de la sierra que permanecen inalteradas, es decir en estado virgen”. (pág. 105 del EIP).

⁴ EIP, pág. 17

Si observamos el Plano de Perfiles de Morfología – Estado final restaurado (Plano nº 10 del Estudio de Impacto Ambiental) podemos anotar que en los perfiles nº 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 se rebaja de forma considerable la altura del suelo incluido en el SNU/IH. Veamos, en el perfil nº 3 se rebaja la altura en el punto límite del SNU/IH (punto de perfil nº 25) en 27 metros. En el perfil nº 4, la rebaja en ese mismo punto (situado entre los perfiles 38 y 39) en 30 metros. En el perfil nº 5, la rebaja de ese punto (situado entre los perfiles 36 y 37) es de casi 40 m. En el perfil nº 8, la rebaja en el punto situado entre los perfiles 47 y 48, es de 30 m. En el perfil nº 9, la rebaja en el punto situado entre los perfiles 22 y 23 es algo menor, de 12 m. En el perfil nº 10, la rebaja en el punto que delimita el SNU/IH (situado entre los perfiles 19 y 20) es de 22 m. En el perfil nº 11, la rebaja en el punto situado entre los perfiles 37 y 38 es de casi 60 m. En el perfil nº 12 en el punto que delimita el SNU/IH (situado entre los perfiles 24 y 25) la rebaja alcanza su valor máximo, los casi 70 m. En el perfil nº 13 la rebaja es de 47 m. Y por último en el perfil nº 14 en el punto situado entre los perfiles 12 y 13 la rebaja es de 18 m. Holcim Áridos S.L. justifica su proyecto aduciendo que la única posibilidad de restauración, consiste en extraer materiales de la parte superior de la sierra para conseguir de esta forma una pendiente más suave y poder realizar su restauración basada en aterrizar la ladera. No es cierto que esta sea la única posibilidad viable, de hecho existe un estudio de las canteras y alternativa a la restauración, realizado por el profesor de la UA, Ingeniero Geólogo e Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Miguel Cano en 2003 que proponía el relleno de la parte ya explotada con materiales inertes procedentes de la construcción, lo que minimiza los costes y contribuye a la reutilización de materiales (evita escombreras ilegales). Esta propuesta mantenía intactas las partes más altas de la Sierra, realizando actuaciones puntuales de estabilización en los puntos que lo necesitaran. Esta solución es por otra parte la más lógica y la que suele hacerse con mayor asiduidad en obra pública.

Alegación Cuarta.- El Proyecto de Explotación y Restauración presentado no conserva adecuadamente el yacimiento paleontológico que alberga la formación fosilífera “Ammonítico Rosso Superior”, ordenado por la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura de 27 de noviembre de 2006. Para mantener la integridad de ese yacimiento las labores en su entorno deben cesar inmediatamente

Además de ser un hito paisajístico de primer orden, la Sierra de Fontcalent goza de un interés geológico importantísimo, se trata de uno de los pocos afloramientos de Jurásico en la Comunidad Valenciana y por la verticalidad de sus estratos y lo complejo de su orografía constituye una visita obligada para los alumnos de geología e ingeniería geológica de cualquier facultad, (especialmente la de Alicante, que ha realizado numerosos estudios sobre Fontcalent). Esas consideraciones han hecho que el Mapa Geocientífico de la Provincia de Alicante incluya un Punto de Interés Geológico en el corazón de la Sierra de Fontcalent (Punto nº 12 del Mapa nº 6, Interés para la Conservación de la Naturaleza, Agència del Medi Ambient, 1989) y que la Sierra tenga una valoración ambiental de 4 en la escala de 1 a 5.

Entre sus rarezas geológicas destacan los estratos de Ammonitico rosso, formación geológica singular que aflora fósiles de la edad jurásica profusamente en el frente de Fontcalent I (Pavasal), estos afloramientos han sido parcialmente destruidos por la acción extractiva realizada ya en la cantera, de continuar las labores de cantera la integridad del yacimiento se vería en verdadero peligro. Esta formación constituye una rareza geológica, y por sí misma **goza de la importancia suficiente como para que las labores en su entorno cesen de inmediato.**

El Proyecto de Explotación afirma asumir la Resolución de la Conselleria de Cultura de 27 de noviembre de 2006, en relación a la conservación del yacimiento paleontológico existente en la Sierra de Fontcalent, que se ubica en el interior de la cantera Fontcalent I.

Sin embargo no acabamos de entender esa afirmación, pues la ubicación de ese yacimiento sería objeto de una intensa explotación minera. En el Plano nº 9 Estado Final Restaurado del Estudio de Impacto Ambiental se delimita una zona de “Afloramientos Ammonitico Rosso” en la cantera Fontcalent I que quedaría entre los bancos de cotas +188 m y +230 m. Observando el Plano nº 6 Estado Actual del Estudio de Impacto Ambiental vemos que esa zona de afloramientos será explotada intensamente y que por tanto afectará a ese yacimiento.

Veamos el plano nº 10 de perfiles para comprobar las alturas en que se rebajaría la cantera en esa zona. En el perfil nº 2 que atraviesa a lo ancho el yacimiento, éste se encontrará finalmente entre las cotas +195 y +223 m. La cota +195 m ahora tiene una cota +215 m, o sea una diferencia de 20 m. En la cota superior el rebaje es de 7 m.

En el perfil nº 3 el yacimiento se encuentra entre las mismas cotas finales (+195 m y +223 m. El rebaje en la cota inferior sería entre 18 y 27 m y en la superior sería de unos 15 m. En el perfil nº 4 el perímetro del yacimiento es tangente al perfil y está entre las cotas +223 y +230 m. En esos puntos coexiste rebaje de la sierra, pero en la cota +223 m se va a efectuar un relleno para restauración. Curiosamente es ese perfil nº 4, sin explotación del banco, es el único donde aparece referenciado la existencia del afloramiento “Ammonitico Rosso”. Queremos llamar la atención de la posible afección de ese relleno al yacimiento paleontológico, que podría ocultarlo. Según la documentación sometida a información pública el espesor de esa facies “Ammonitico Rosso” sería tan solo de un metro⁵, por lo que entendemos que no debieran explotarse los bancos delimitados en el entorno del mismo.

Hay que recordar además que uno de los criterios de explotación-restauración de las canteras de Fontcalent del Proyecto que no se cumple sería :

“**Mantenimiento y Preservación** de aquellas zonas en las que se pudiese encontrar afloramientos de margocalizas nodulosas con coloraciones rojizas, conocida en la literatura geológica bajo el término general de **facies “Ammonitico Rosso”**, quedando posibilitado el acceso al mismo de acuerdo con la prescripción de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de fecha 27 de noviembre de 2006 (Nº Expte. A-685/06). (pág. 17 del EIP)

Alegación Quinta.- El Estudio de Integración Paisajística presenta numerosas deficiencias

a) El Estudio de Integración Paisajística no incluye como recurso paisajístico la Fuente de Fontcalent, que da nombre a la Sierra y al paraje.

En el parágrafo 9 del Estudio de Integración Paisajística se presentan unas fichas de Recursos Territoriales y Paisajísticos en el que nada se dice de la Fuente de Fontcalent, que da nombre a la Sierra. La Fuente de Fontcalent. Esa fuente donde desde tiempos inmemoriales brota agua mineral templada, que alimenta la zona húmeda del Saladar de Fontcalent y que recientemente fue afectada por ADIF en las obras del tren de alta velocidad es un recurso territorial de primer orden que debería haber sido tenido en cuenta en el EIP.

b) La encuesta del Plan de Participación Pública contiene fotografías que no permiten una valoración imparcial de los valores paisajísticos y naturales de la Sierra de Fontcalent

Un mecanismo para justificar la actuación es el Plan de Participación Pública del Estudio de Integración Paisajística, desarrollado por la empresa Coterpa, en dicho Estudio se concluye de forma subjetiva que la valoración por parte del público del paisaje circundante a las canteras es media-baja. Para valorar ese paisaje se somete al público al visionado de fotografías en las que se resalta lo negativo del paisaje por su fuerte antropización, y se rotula en las fotos la presencia de actividades relacionadas con las basuras (Fotografía de la Pregunta nº 4 de la encuesta) y la

⁵ “Entre las dolomías jurásicas y las calizas del Dogger-Malm, existe un contacto determinado por la facies “Ammonitico Rosso”, compuesta por argilitas de color marrón-rojizo y espesor inferior a un metro.” Pág. 25 del EIP.

construcción que el público suele asociar como negativas, en cambio se pasa por alto la presencia de valores ambientales importantes de la zona, como la micro-reserva de flora con especies protegidas con gran interés botánico o las zonas húmedas con una importante presencia de avifauna.

El Estudio de Integración Paisajística analiza la calidad paisajística de la Sierra de Fontcalent y su entorno, otorgándole una calidad paisajística o escénica aun menor (calidad baja), por esas mismas razones.

c) La calidad visual de la Sierra de Fontcalent es muy alta

En el parágrafo 14.1 del Estudio de Integración Paisajística se analiza la calidad visual de la Sierra de Fontcalent, llegándose a la conclusión de que con un total de 14 puntos sobre 33, se trata de *“un Área que reúne una mezcla de características excepcionales para algunos aspectos y comunes para otros”*. (pág. 103 del EIP).

En esta solicitud de autorización de ampliación de la explotación de las canteras de Fontcalent se pretende arremeter contra la integridad de la sierra, alterando impunemente la fisonomía de un área protegida. No olvidemos que la Sierra de Fontcalent es un elemento paisajístico de primer orden, de carácter referencial para la ciudad de Alicante. Siguiendo la metodología expuesta por Conesa (1997), para una valoración subjetiva del paisaje, considerando que Fontcalent es un paisaje soberbio y asignándole un valor absoluto ($V_a = 16$), calculando el índice K, que corrige este valor absoluto para adoptar un valor relativo ($VR = 71\%$), y entrando en la función de transformación correspondiente, se obtiene una calidad ambiental $CA = 0,8$ (Cano 2003), lo cual corrobora de una manera objetiva la enorme importancia paisajística de esta sierra.

d) En el Plan de Participación Pública no se consultó a grupos de interés significativos de la zona

Durante la campaña de participación pública, la empresa Coterpa contacta con lo que ellos consideran público afectado, que subdividen en a) Grupos de interés y b) Grupos del lugar. Sorprendentemente dejan fuera de la consulta de grupos de interés a Ecologistas en Acción y otros grupos ecologistas del término de Alicante que trabajan desde hace muchos años en defensa del medio ambiente, y que en el pasado ya realizó acciones en contra de la ampliación de las canteras, presentando alegaciones a todos los proyectos que esa misma mercantil promotora o su antecesora (Áridos Hat S.A.) presentó en el pasado. En cuanto a grupos de lugar, se contacta en teoría con AAVV de la zona. Nos hemos interesado preguntando a AA.VV. como la de “amigos de Fontcalent” o “lo Xeperut, Vallonga” y sus respectivos presidentes aseguran no haber recibido consulta alguna al respecto de las canteras. En el caso de “Amigos de Fontcalent” resulta hasta razonable que no recibieran la información, ya que el código postal de los datos maneja Coterpa es claramente incorrecto.

e) El Estudio de Integración Paisajística subestima la incidencia visual de la actuación desde las Autovías A-31 y A-70, que son en número de observadores potenciales los principales puntos de observación

En el parágrafo 14.1 del Estudio de Integración Paisajística se presenta un Análisis de Visibilidad, y se seleccionan hasta 30 puntos de observación de la actuación. No estamos de acuerdo con ese análisis, pues subestima o analiza de forma incorrecta el impacto visual desde los puntos con un mayor número de observadores potenciales. En el punto de observación nº 29, Autovía A-70 se llega a afirmar que desde ese punto no son visibles las actuaciones en la Sierra de Fontcalent. Ello no es cierto, pues en gran parte del itinerario de la A-70 bajando desde la Sierra del Ventós es visible el impacto visual de las canteras de Fontcalent. En el punto de observación nº 28 Autovía A-31 Madrid-Alicante tampoco es cierto que no se visualizan las explotaciones extractivas en la Sierra de Fontcalent, como afirma el EIP. Hay varios puntos de esa Autovía entre el puerto de Portichol y El Rebolledo dirección hacia Alicante donde son visibles las actuaciones.

f) No hemos observado la existencia preceptiva de las fichas de los puntos de observación

El artículo 57 del Reglamento del Paisaje (Decreto 120/2006) describe la documentación mínima de los Estudios de Integración Paisajística. Dentro de la Documentación Justificativa se deben incluir unas fichas de los puntos de observación que incluyan: cuencas visuales, Unidades de Paisaje y Recursos Paisajísticos que singularizan la vista, número de observadores potenciales, secciones que ilustren la línea visual entre el punto de observación y la actuación, reportaje fotográfico que muestre el campo de visión. No hemos observado la existencia de esas Fichas y solamente hay una obre descripción de los puntos de observación en las páginas 85-96 del EIP, que no cumplen esos requisitos.

Alegación Sexta.- No hay un estudio suficiente de alternativas en el Proyecto de Restauración y en Estudio de Impacto Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental incumple las determinaciones del Decreto 162/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/1989 de Impacto Ambiental. La normativa sobre evaluación de impacto ambiental exige que exista un estudio de alternativas y que la opción elegida sea la de un menor impacto ambiental.

El estudio de alternativas es uno de los núcleos centrales de la justificación de los Estudios de Impacto Ambiental, y en donde se pone de manifiesto la voluntad de internalización real en los proyectos de las variables ambientales. En este Proyecto sometido a información pública no hay un estudio suficiente de alternativas, solamente se estudia una determinada alternativa en base a un informe del Jefe de Servicio Forestal de la Conselleria de Medio Ambiente. No se estudian ni presentan variantes dentro de esa Alternativa 2.

En lo que a alternativas se refiere el Decreto 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Valenciana 2/1989 de Impacto Ambiental es muy claro: no solamente se han de estudiar alternativas técnicamente viables y justificar la alternativa propuesta (art. 8.2) sino que también se ha de hacer un “estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de evaluación, para cada alternativa examinada” (art. 9) y se han de estudiar y valorar los impactos ambientales en cada alternativa (art. 10).

En este caso se describen dos posibles alternativas (Alternativa 1 y 2) que fueron sometidas a consulta al Área de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente. Sin embargo hemos de anotar que la llamada Alternativa 1 no era una alternativa viable, dado que planteaba una altura de los bancos superior a los 7 metros establecida en la DIA de 1996. Por tanto no era una alternativa real. La única alternativa real era la Alternativa 2 que cumplía con esos condicionantes de la DIA de 1996. De manera que, utilizando como excusa el posicionamiento del Área de Evaluación Ambiental, dentro de las alternativas presentadas por el Promotor, no se han presentado en la documentación sometida a información pública varias alternativas viables, ni se han valorado los impactos ambientales de esas alternativas.

Holcim Áridos S.L. justifica su proyecto aduciendo que la única posibilidad de restauración, consiste en extraer la parte superior de la sierra para conseguir de esta forma una pendiente más suave y poder realizar su restauración basada en aterrizar la ladera. No es cierto que esta sea la única posibilidad viable, de hecho existe un estudio de las canteras y alternativa a la restauración, realizado por el profesor de la Universidad de Alicante, Ingeniero Geólogo e Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Miguel Cano en 2003 que proponía el relleno de la parte ya explotada con materiales inertes procedentes de la construcción, lo que minimiza los costes y contribuye a la reutilización de materiales (evita escombreras ilegales). Esta propuesta mantendría intactas las partes más altas de la Sierra, realizando actuaciones puntuales de estabilización en los puntos que lo necesitaran. Esta solución es por otra parte la más lógica y la que suele hacerse con mayor asiduidad en obra pública. La mercantil Holcim Áridos S.L. pretende continuar con su negocio extractivo y para ello, de una manera interesada y dirigida, sugiere que su opción es la más ventajosa.

Alegación Séptima.- El Proyecto de restauración presentado incumple las determinaciones de la DIA de 9 de agosto de 1996, en cuanto que la altura de los bancos supera en varios lugares los 7 m.

La DIA de 9 de agosto de 1996 correspondiente a la cantera Fontcalent I de Pavasal S.A. ahora gestionada por Holcim Áridos S.L. imponía como condicionante que la altura de los bancos no debía superar los 7 m “en ningún caso”, que cada banco debía ser reperfilado “con el fin de disminuir su pendiente todo lo que sea posible” y que la pendiente general y final de la restauración “no deberá sobrepasar los 45° de inclinación respecto a la horizontal”.

En varios lugares los redactores de la documentación sometida a información pública nos advierten que esa condición no se cumple en varios lugares, denominados “puntos críticos”. Las razones que se aducen para justificar ese incumplimiento son, de forma sorprendente, variadas en diferentes lugares de la documentación: geotécnicas⁶, imposibilidad de retranqueo, estratificación del terreno natural, operatividad y accesibilidad a los frentes⁷, etc. La imposibilidad de retranqueo no es una circunstancia novedosa o sobrevenida, sino que se conoce desde la DIA de 8 de octubre de 1998.

En los siguientes perfiles y cotas no se cumple esa condición impuesta por la DIA de 9 de agosto de 1996, que aunque impuesta a la cantera de Fontcalent I sería de aplicación a la restauración conjunta de todas las canteras de la Sierra de Fontcalent:

Perfil nº 6: entre las cotas 293 y 307 m

Perfil nº 7: entre las cotas 251 y 265 m

Perfil nº 8: entre las cotas 265 y 279; entre 293 y 307 m; entre 314 y 324 m; y entre 324 y 342 m

Perfil nº 9: entre las cotas 181 y 195 m; y entre 251 y 265 m y entre esta última y 279 m.

Alegación Octava.- En contra de lo que se dice en el Estudio de Integración Paisajística existe un Estudio de Paisaje del término municipal de Alicante tramitado con el Proyecto de PGOU, al cual debería referirse el Estudio de Integración Paisajística. Las determinaciones de ese Estudio de Paisaje son aplicables a este Proyecto. En concreto su Normativa impide la destrucción de la vegetación del Área de Influencia del Hito, que este Proyecto pretende llevar adelante.

En el párrafo 12 del Estudio de Integración Paisajística *Justificación del cumplimiento de los instrumentos de paisaje que le son de aplicación* (página 73) se afirma:

“En la actualidad se está trabajando en la redacción de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Alicante. La redacción de un nuevo instrumento de planeamiento debe estar sujeta a Planes de Acción Territorial sectoriales o integrados, además de acogerse a la Ley Urbanística Valenciana. Por tanto queda pendiente de redacción un Estudio de Paisaje que proponga determinaciones en referencia a este proyecto y sus áreas paisajísticas de influencia.”

El Proyecto de PGOU de Alicante fue elaborado en 2008 y ha sido sometido a información pública dos veces, y ha recibido la aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Alicante por dos veces, en abril de 2009 y mayo de 2010. Ahora se encuentra en la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda en la fase de su aprobación final por parte de ese órgano. Por tanto no es correcto afirmar que el PGOU esté en fase de redacción, ni tampoco

⁶ EIP, pág. 112

⁷ EIP, pág. 15

que esté pendiente la redacción del correspondiente Estudio de Paisaje, preceptivo según el Reglamento de Paisaje, aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto. Ese Estudio fue elaborado por INCOTEC S.L. para el Ayuntamiento de Alicante en octubre de 2008.

La Sierra de Fontcalent aparece en el Estudio de Paisaje del PGOU catalogado como un Recurso Paisajístico. En concreto se dice (pág. 54):

“Sierra de Fontcalent

Se trata de una de las principales sierras del municipio. Situada aproximadamente en el centro y visible desde gran parte del territorio, se configura como un referente municipal. Por otro lado, en su cresta encontramos un punto de interés geológico, el sistema de glaciares del albiense de la sierra de Fontcalent con un alto interés científico y didáctico.”

En la Normativa de ese Estudio de Paisaje hay varios artículos de aplicación a este Proyecto. Así el artículo 7 Normas Generales del Capítulo II Normas de Aplicación Directa, apartado 9 dice:

“Se preservarán los hitos y elevaciones topográficas, manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio y su función como espacios de disfrute escenográfico”.

Y el artículo 12 Suelo No Urbanizable Protegido apartado 1 dice:

“1. En Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica y en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística se mantendrá y conservará la cubierta vegetal existente, y en caso de tratarse de zonas degradadas se repoblará con especies autóctonas. No se permitirá ningún tipo de obra, salvo las necesarias para los usos permitidos en las Normas Urbanísticas del Plan General.”

El proyecto de PGOU establece en la Sierra de Fontcalent una calificación para los terrenos que ahora son SNU/H y SNU/IH de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística. Este artículo es de especial aplicación a este Proyecto, por cuanto el mismo pretende eliminar la vegetación existente en la mayor parte del Suelo No Urbanizable de Influencia de Hito no afectado todavía por la explotación de las canteras, ya que en Proyecto de Explotación con la “excusa” de la restauración invade esa Área de Influencia de Hito y prevé actividades extractivas sobre suelos naturales, como ya comentamos en la alegación tercera.

Alegación Novena.- La tramitación del Proyecto de Explotación y de la Licencia Ambiental deberían ser posteriores a la obtención de la Declaración de Interés Comunitario (DIC).

En este expediente se solicita la autorización de la explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas de las canteras Fontcalent I, Fontcalent y Fontcalent IV ante la Conselleria de Industria. Al estar los suelos situados en suelo no urbanizable es preceptiva la previa autorización de usos en ese tipo de suelo por parte de la Conselleria competente en temas de urbanismo, según la Ley 10/2004 de suelo no urbanizable, mediante el instrumento de la DIC. Así lo constata el Ayuntamiento de Alicante en el certificado de compatibilidad urbanística solicitado por el promotor, en el cual se dice que la implantación de usos en los suelos calificados como Suelo No Urbanizable de Actividades Diversas y la obtención de la Licencia Ambiental contemplada en la Ley 2/2006, requiere la obtención de la preceptiva DIC, igualmente las tareas de restauración ambiental que se han de llevar a cabo en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Área de Influencia de Hito requiere del mismo instrumento urbanístico, que autorice los usos proyectados.

No hemos visto que se esté tramitando por parte de Holcim Áridos S.L. la obtención de la preceptiva DIC delante de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

Alegación Décima.- En el Proyecto de Restauración y en las Normas de Integración Paisajística se admite que la viabilidad del arraigo de las especies vegetales que se planten en los taludes exige que la inclinación de los taludes individuales no sea superior a 45°. Esa condición se incumple en la mayoría de los taludes proyectados. La inviabilidad de la revegetación de los taludes compromete la integración paisajística de la actuación.

En el Proyecto de Restauración de las canteras y en las Normas de Integración Paisajística de la actuación se admite que “para que las especies vegetales arraiguen en el terreno correctamente, los taludes restaurados deben respetar, en la medida de lo posible, los siguientes parámetros geométricos:

- Diferencia máxima de cota entre bermas: 7 metros
- Anchura mínima de berma: 7 metros
- Inclinación de talud individual inferior a 45°.” (pág. 112 del EIP)

En otra parte de las alegaciones ya hemos comentado que no siempre se cumple el condicionado de la DIA de 9 de agosto de 1996 respecto a la diferencia entre la cota de las bermas de 7 m. Ahora vamos a ver que la condición de que la inclinación de cada talud individual sea inferior a 45° se incumple en muchísimas ocasiones.

Veamos las pendientes de la restauración final en el Plano de Perfiles de Morfología (Estado Final Restaurado) Plano nº 10 del Estudio de Impacto Ambiental. Observando el ámbito de la cantera Fontcalent I vemos que los perfiles 0 a 5 se encuentran dentro de ese ámbito y nos pueden servir de prueba de comprobación de ese condicionante.

En el Perfil nº 0 la pendiente general es inferior a 45°, siendo superior a ese ángulo la pendiente individual de todos los taludes. La pendiente general de los taludes del perfil nº 1 es superior a 45°, menos en los existentes entre la cota 230 m y 251. Lo mismo sucede en los taludes del perfil nº 2, excepto entre las cotas 153 m y 181 m, 160 m y 174 m, y 230 m y 244 m. En el perfil nº 3 la pendiente de la mayoría de los taludes es superior a 45°, excepto entre las cotas 153 m y 181 m, y entre 230 m y 244 m. En el perfil nº 4 no se cumple esa condición entre las cotas 237 m y 314 m. En el perfil nº 5 no se cumple esa condición entre las cotas 181 m y 230 m, y entre 265 m y 307 m.

Podríamos seguir con el resto de perfiles, pero comprobaríamos que en la mayoría de los taludes la pendiente es superior a 45°, y por tanto se pone en cuestión la posibilidad de que la revegetación sea viable. Esas grandes pendientes además el riesgo de erosión y de que esa tierra artificial no quede fijada por la vegetación y sea arrastrada por las lluvias.

En el Plano nº 7 Detalles del Estudio de Integración Paisajística en un resalte que se denomina “Detalle Dimensiones Bancos” podemos comprobar eso mismo, pero con los datos suministrados por el redactor del Proyecto. Se refiere al Perfil nº 6 y aparecen reseñados como ese Detalle los ángulos de los taludes entre las cotas +237 y +272 m. Los ángulos de los bancales son: 45°, 45°, 53°, 61° y 72°; como vemos en su mayoría valores superiores a 45°.

Esa falta de viabilidad de la revegetación de los taludes debido a su alta pendiente compromete también los resultados de la integración paisajística de la actuación, ya que la modelización que hace del resultado final no será posible alcanzarla.

Alegación Décimoprimer.- El Estudio de Impacto Ambiental incumple las determinaciones de la Orden de 3 de enero de 2005 sobre el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental (Anexo A1. Actividades Extractivas).

La Orden de 3 de enero de 2005 de la Conselleria de Territorio y Vivienda establece los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental de diferentes actividades, entre las que se encuentran las actividades extractivas (Anexo A.1.)

La documentación sometida a información pública incumple algunas de las determinaciones establecidas en esa Orden.

- a) Inexistencia de un “Programa para la sostenibilidad de restauración paisajística” (Punto 5.1 del Anexo 1.1.). Ese Programa es un documento independiente y anexo al Estudio de Impacto Ambiental que deberá especificar todos aquellos aspectos que se enumeran en el Anexo A.1. de la Orden. No se ha documentado la existencia de un aval bancario que garantice la ejecución del Proyecto de Restauración ambiental.
- b) Los Planos de Detalle del estado actual y final de la explotación no están representados a la escala 1:1.000 sino la escala 1:2.000 (Punto 8 del Anexo 1.1.) Esa escala es claramente inadecuada sobre todo a la hora de representar los perfiles.
- c) No existe un calendario concreto de ejecución del Proyecto de Restauración. Las ocho fases de ese Proyecto se hacen depender de la situación del mercado y del ritmo de la explotación. (Punto 5.2 del Anexo 1.1.)
- d) La restitución de la topografía en el Proyecto de Restauración no garantiza que se recupere un aspecto fisiográfico concordante con el entorno natural. La restitución de la geomorfología de la Sierra de Fontcalent del Proyecto de Restauración ambiental resalta excesivamente las formas geométricas de los bancos y taludes, con lo que no se produce una integración paisajística que concuerde con el entorno natural de la Sierra. (Punto 5.1.b) del Anexo 1.1.)
- e) No se presentan alternativas técnicamente viables que respeten los condicionantes legales (Punto 2 del Anexo 1.1.). La llamada Alternativa 1 no cumple con los condicionantes impuestos por la DIA de 1996.
- f) No se identifican y valoran los impactos de la alternativa propuesta (Punto 4 del Anexo 1.1.). Solamente se identifican y valoran en el Estudio de Impacto Ambiental los impactos de la llamada Alternativa 2.
- g) No existe un informe favorable del Organismo de Cuenca sobre la disponibilidad y compatibilidad del incremento de consumo de agua derivado de la implantación del uso previsto en el proyecto de explotación-restauración (Punto 4 del Anexo 1.1.). No se valora ni cuantifica la necesidad de los caudales hídricos para llevar adelante y mantener la restauración ambiental (punto 5.2.e) del Anexo 1.1.).
- h) No se concretan las medidas que se adoptarán para evitar la erosión de los suelos restaurados, en especial en los de gran pendiente (superior a 45°) (Punto 5.1.c) del Anexo 1.1.)

Alegación Decimosegunda.- La justificación de la explotación de la parte superior de la Sierra de Fontcalent se basa en las conclusiones de un Estudio Geotécnico sesgado.

Según la documentación presentada a información pública los criterios de la llamada por el promotor “explotación-restauración” serían los siguientes⁸:

- cumplimiento de las recomendaciones del Estudio Geotécnico realizado por Euroestudios en septiembre de 2006
- cumplimiento de los condicionantes de la DIA de la cantera de Fontcalent I (Pavasal) “en la medida de lo posible y sobre todo atendiendo a parámetros de operatividad o accesibilidad”
- cumplimiento de los condicionantes de la Modificación Puntual nº 8 del PGMO de Alicante

⁸ EIP, pág. 17

- “Explotación-Restauración conjunta a partir de las cotas superiores y en sentido descendente con el objeto de integrar las canteras en su entorno en la medida de lo posible”.
- Mantenimiento y preservación de los afloramientos de la facies “Amniótico Rosso”, de acuerdo con el Informe de la Conselleria de Cultura de 27-11-2006

Uno de los pilares en los que se fundamenta la solicitud de autorización de ampliación de la explotación de las canteras, es la necesidad de actuación debido a la inestabilidad de los estratos superiores. Para justificar este punto, en el Estudio Geotécnico se muestran una serie de cálculos sobre la estabilidad de los distintos frentes. La resistencia al deslizamiento (resistencia al corte) se opone a que un bloque de roca deslice sobre el inferior a través de las discontinuidades. En los cálculos se ha empleado un criterio de resistencia al corte de las discontinuidades muy simple (Mohr-Coulomb) basado en la **cohesión** y ángulo de rozamiento. La **cohesión** viene determinada por el tipo de material de los bloques y el relleno de las juntas, en el caso que nos ocupa los bloques estudiados son de dolomías y calizas, ambas con una gran resistencia al deslizamiento y el relleno de los planos de discontinuidad está constituido en su mayor parte de calcita, lo que confiere al conjunto una gran cohesión y por tanto una gran resistencia al deslizamiento.

Pues bien el autor del Estudio desprecia directamente la cohesión, **la considera de valor nulo 0** de manera arbitraria y ventajista sin realizar ningún cálculo al respecto y además reconoce abiertamente que los datos utilizados son conservadores, cita textual: *“Para determinar la resistencia al corte de los planos de discontinuidad se ha considerado que la cohesión es nula en cualquier plano de discontinuidad ($c = 0$) y el ángulo de fricción $\Phi = 30^\circ$. Ambos valores se consideran algo conservadores teniendo en cuenta la rugosidad de las juntas”*.

Aún así y teniendo en cuenta la manipulación de los datos, para el frente de la cantera Fontcalent, se dan unos valores de estabilidad de 1,63 en condiciones secas y 0,89 en condiciones saturadas. Cuando ese valor es mayor o igual a 1 se considera que el bloque es estable, por lo tanto teniendo en cuenta la cohesión, **podríamos afirmar que salvo casos muy puntuales los frentes de cantera son totalmente estables**. Además las calizas se encuentran inclinadas unos 85° , y por tanto se necesitarían pendientes superiores a esa inclinación para que los bloques cayeran, por tanto no se producirían caídas para taludes con pendientes inferiores a dicho buzamiento. Para el frente Pavalal (Fontcalent I), se han tomado las mismas premisas que para el frente anterior, por lo que se parte de una situación irreal con datos inventados. En realidad la parte de estabilidad del Estudio Geotécnico se basa en conjeturas arbitrarias que tratan de justificar la inestabilidad de los taludes, para poder justificar así la actuación extractiva en estas zonas de la montaña.

Alegación Decimotercera.- El Estudio de Impacto Ambiental no analiza ni valora adecuadamente los impactos de la explotación minera sobre la avifauna presente en la Sierra de Fontcalent.

El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto presenta un estudio de la fauna existente en la Sierra de Fontcalent que recoge citas documentales, pero que no responde a un estudio de campo empírico. Falla por tanto a la hora de analizar los impactos de la explotación minera especialmente en las zonas altas de la Sierra. Las labores en los últimos años se han centrado en cotas bajas y en las cotas altas solamente se ha procedido a esporádicos trabajos de restauración ambiental.

La Sierra de Fontcalent, además de ser un hito paisajístico de primer nivel, supone un refugio importantísimo para numerosas especies protegidas de nuestra fauna. Habitan esta sierra varias especies de aves rapaces nocturnas, como el búho real (*Bubo bubo*), el búho chico (*Asio otus*), la lechuza (*Tyto alba*), el mochuelo (*Athene noctua*) y el Autillo (*Otus scops*). Estas especies

cohabitan la sierra con rapaces diurnas como el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) el cernícalo (*Falco tinnunculus*), otras especies migradoras encuentran cobijo en Foncalent como el ratonero común (*Buteo buteo*), el águila culebrera (*Circaetus gallicus*), el halcón abejero (*Pernis apivorus*). Esporádicamente puede verse también algún águila real (*Aquila chrysaetos*) que utiliza la sierra como cazadero. Pero sin duda el ave cuya presencia en la sierra cobra más relevancia es el águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*) esta especie se encuentra en declive en otras zonas de nuestra geografía y sin embargo una pareja ha optado por criar en los cantiles próximos a las canteras, por lo que para esta emblemática especie la ampliación de las canteras sería algo realmente catastrófico